Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36525**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señora:
GRACIELA VILLANOVA GONZALEZ
enrique.zabaleta10@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36525-26

Cordial saludo,
La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 27 de marzo de 2026, mediante el cual solicita "Revocatoria directa por indebida notificación de la fotomulta No. 68081000000005012822", se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Transito App, se constató que el vehículo identificado con placas KTL272, de propiedad de la señora GRACIELA VILLANOVA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.578.181, registra una (1) orden de comparendo detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados.

Orden de comparendo No. 68081000000005012822
Tipo de infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, señal de "PARE" o semáforo intermitente en rojo.

- Fecha de la infracción: 26 de octubre de 2025.
- Fecha de validación del comparendo: 29 de octubre de 2025.
- Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 31 de octubre
- de 2025.
- Intento de notificación personal: 01 de noviembre de 2025. Observación del operador postal: Dirección incompleta.
- Notificación subsidiaria por aviso:
  - Fecha de fijación: 30/12/2025.
  - Fecha de desfijación: 16/01/2026.
  - Dirección registrada en el RUNT: Puente Sogamoso, Barrancabermeja – Santander.

*Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN26049708 de fecha 27/04/2026.

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.
Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

En el presente caso, se evidencia que la orden de comparendo fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

El tiempo que tarde la empresa de mensajería en efectuar la entrega física de la comunicación no constituye incumplimiento atribuible a la autoridad de tránsito ni genera automáticamente nulidad del procedimiento administrativo, siempre que la autoridad haya acreditado el envío oportuno dentro de los términos legales.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:
"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad".

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes".

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional Tránsito de Barrancabermeja, sección "Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos", dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro del expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando la notificación se realiza por aviso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

a) El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
b) El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
c) El acto cause agravio injustificado a una persona.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente contravencional relacionado, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

En el presente caso no se evidencia omisión del deber legal de notificación ni actuación arbitraria que configure causal de nulidad, toda vez que:

- se surtió el trámite de notificación personal;
- posteriormente se adelantó la notificación subsidiaria por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011;
- y se garantizó a la peticionaria el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

1) Se informa que el aviso de la orden de comparendo No. 68081000000005012822 se desfijo el 16 de enero de 2026 por tanto la notificación queda surtida al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación. Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA,

2) Se remite copia íntegra del expediente contravencional y de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso.

3) No se efectuó notificación mediante correo electrónico, toda vez que la peticionaria no registra dirección electrónica en el RUNT para efectos de notificación.

4) Se remite copia de los soportes de notificación y demás actuaciones obrantes en el expediente administrativo.

5) Se remite copia de la orden de comparendo y documentos que integran el expediente contravencional.

6) La exigencia de calibración metrológica aplica principalmente para equipos medidores de velocidad (cinemómetros o radares), conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018. En el presente caso, la infracción D04 corresponde a un sistema de registro audiovisual y no a un equipo medidor de velocidad, razón por la cual no le es exigible calibración metrológica de cinemómetro, sin perjuicio de los mantenimientos técnicos y verificaciones de funcionamiento exigidos por la regulación aplicable.

7) Se certifica que la orden de comparendo No. 68081000000005012822 registra cargue en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, conforme al procedimiento administrativo adelantado por este organismo de tránsito.

8) No resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad o revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. SAN26049708 de fecha 27/04/2026, toda vez que el procedimiento contravencional fue adelantado conforme a la Ley 1843 de 2017, la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Así mismo, el Organismo de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja no puede proceder a eliminar, anular o retirar la orden de comparendo registrada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, mientras el acto administrativo conserve su presunción de legalidad y no exista decisión administrativa o judicial en firme que disponga lo contrario.

La eliminación o retiro de la información registrada en el SIMIT únicamente procede cuando exista decisión administrativa definitiva favorable al ciudadano —como archivo, nulidad, revocatoria, exoneración o prescripción— o por orden judicial emitida por autoridad competente.
Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB